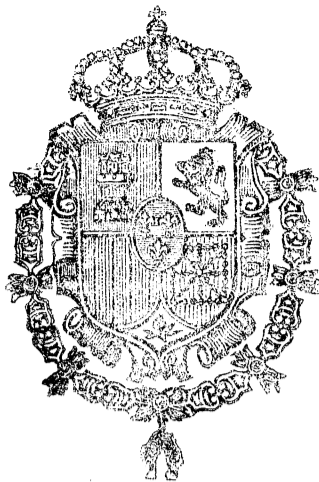


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pésetas	3
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	26
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	46

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 8 de Marzo último respecto á si para la concesión de embarque á los habitantes de esa provincia, que emigran al extranjero antes de cumplir la edad de 15 años, debe exigirse que á los expedientes de los varones se una un compromiso del padre ó persona de responsabilidad, relativo á la consignación del depósito de 2.000 pesetas en metálico el día en que los cumpla, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la comunicación dirigida á V. E. por el Gobernador de Pontevedra consultando si se debe exigir á los padres ó tutores de los varones ausentes en el extranjero, que no lleguen á la edad de 15 años, el compromiso de depositar 2.000 pesetas el día que los cumplan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 11 de Julio de 1885, si continúan ausentes, ó si se puede fijar la edad para la obligación del compromiso del depósito en 10 ó 12 años.

Cree la expresada Autoridad conveniente adoptar una ú otra medida porque familias enteras abandonan el Reino con niños de uno á 10 años, sin que después haya medio de hacerlas constituir el depósito al cumplir los hijos 15 años por no quedar quien lo realice, á pesar de que alcanza á los padres ó curadores la obligación impuesta en el párrafo segundo del expresado art. 33.

La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y en la vigente ley de Reemplazos, opina: primero, que no haciendo distinción el párrafo segundo del art. 33 de la ley entre las familias que pasan en su totalidad al extranjero, y aquellas en que sólo se ausenta una parte de sus individuos, debe cumplirse en lo posible, con respecto á unas y otras, lo prevenido en dicho párrafo: segundo, que no se puede disminuir la edad señalada en dicho artículo sino por medio de una ley.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Ramón Font Boada, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Barcelona declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 en el alistamiento del pueblo de San Vicente dels Horts al hijo del recurrente Francisco Font y Mallal.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Ramón Font Boada con motivo de haber declarado la Comisión provincial de Barcelona soldado sorteable al mozo Francisco Font y Mallal en el segundo reemplazo del año anterior.

Resulta que excluido del servicio militar el referido mozo por el Ayuntamiento de San Vicente dels Horts, fué declarado soldado sorteable por dicha Comisión, de conformidad con el dictamen de los Facultativos que ante la misma le reconocieron y conceptuaron útil, porque si bien tiene un dedo pulgar supernumerario en la mano izquierda, no le dificulta ni estorba en lo más mínimo el uso de la mano por estar situado en la segunda falange.

Alega el recurrente que no habiéndose conformado con el resultado del reconocimiento, pidió de palabra que se practicara otro, que le fué denegado también verbalmente, siendo esta negativa opuesta al art. 113 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y al art. 28 del reglamento para las exenciones por causas de inutilidad física.

La Comisión provincial informa que no recayó acuerdo alguno acerca de la reclamación que afirma el recurrente, y que sin duda algún dependiente le manifestaría que no tenía derecho á que el mozo se reconociera segunda vez, atendiendo á la práctica que la Corporación seguía, según lo previene el art. 113 de la ley:

Vistas las citadas disposiciones:

Y considerando que con arreglo al indicado artículo de la ley sólo se practicará segundo reconocimiento cuando no hubiere acuerdo entre los Profesores que practicaron el primero, circunstancia que no existía en el presente caso, por cuyo motivo es evidente que la Comisión provincial viene interpretando recta y fielmente el precepto legal, sin que además haya términos hábiles de impugnar un acuerdo que no se ha tomado, opina la Sección que procede confirmar el fallo recurrido.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se había comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilación al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolución se fundaba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente había

devuelto á los Ayuntamientos de donde procedían expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolución á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real decreto convence de que no podía considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenía que estarlo aquél, en cuanto con aquélla está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesión de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesión de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaración contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policía urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni jubilación, sirvieron de fundamento para deducir, según se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacía necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprobar tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las leyes Municipales de 1870 y 77 no se hace especial mención de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas aquellas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 más restrictiva les permitía; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de acción al Municipio en cuanto se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquellos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligación de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decía en su art. 2.º que tendrían derecho á jubilación los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimoveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy ésta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaración obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopción de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla al-

guna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acercos de este punto la Sección ha de limitarse á dar por reproducido el dictamen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberación del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; mas aún, admitiendo que tal decreto, contra lo que la Sección opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de carácter general, deberían servir de norma si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Sección tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algún Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesión ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquella se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la Junta municipal, sólo á ésta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 180 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, conforme dispone el art. 146 de la ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley Municipal.

3.º Que con arreglo á ésta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el *Boletín oficial*, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.

Y conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente con el preinserto dictamen, se ha resuelto resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta del Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al Profesor del Instituto local de Cabra D. Luis Herrera y Robles Catedrático numerario de Literatura general y Literatura española de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Salamanca con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Luis Herrera y Robles.

Bachiller en Teología.  
Doctor en Filosofía y Letras.  
Ayudante de las Escuelas Pías de la Purísima Concepción de Sevilla.  
Profesor de enseñanza privada desde 1862 á 1865.  
Catedrático numerario de Instituto, por oposición, desde 29 de Abril de 1867.  
Individuo correspondiente de la Academia de la Historia; de la Sevillana de Buenas Letras; de la de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba; de la Gaditana de Ciencias y Letras y de la Española.  
Censur de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cabra.  
Juez de oposiciones á cátedras de Latín y Castellano en 1877.  
Comendador ordinario de Carlos III y de número de Isabel la Católica.  
Premio de mérito en la Sección 3.ª del escalafón de Catedráticos de Instituto.  
Predicador de S. M. y Capellán de Honor.  
Examinador Sinodal de las diócesis de Córdoba, Málaga y Santander.  
Ha escrito y publicado un tomo de poesías líricas castellanas y latinas; una oda á Nuestra Señora de la Antigua; un folleto titulado *La Vos del patriotismo*; una composición dramática *La elección de estado*, y unos ejercicios piadosos con el título de *Quinario*.  
Secretario del Instituto de Cabra, y en la actualidad Director del mismo establecimiento.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Miguel Pascual y Navarro, representado por el Licenciado D. Angel Escobar, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 16 de Octubre de 1882, relativa al abono del déficit que resultó de la Administración del impuesto de consumos, cereales y sal en el año de 1879 á 1880 en el pueblo de Pozo Hondo, provincia de Albacete:

Visto:  
Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta: Que anunciado á subasta por el Ayuntamiento de Pozo Hondo que presidía, como Alcalde, D. Miguel Pascual y Navarro, el impuesto de consumos, cereales y sal durante el año económico de 1879 á 80; no habiéndose presentado ningún postor, resolvió el Ayuntamiento administrarlo por sí propio, concertándose al efecto con varios vecinos, expendedores y consumidores, y terminado el ejercicio resultó que la recaudación no había cubierto el tipo fijado, apareciendo un déficit de 1.760'97 pesetas, de las que 623'40 pesetas pertenecían á fondos municipales, y 1.132'57 al Tesoro:

Que ocupándose la Corporación municipal de los medios para cubrir dicho déficit, acordó en sesión de 13 de Febrero de 1884 que, al formarse el presupuesto próximo, se incluyeran en el capítulo de cargas las 1.132'57 pesetas que adeudaban á la Hacienda:

Que verificado un cambio de Ayuntamiento, el que sucedió al presidido por D. Miguel Pascual acordó en 21 de Abril de 1884 la eliminación del presupuesto de la cantidad expresada, en atención á que el déficit que debía cubrir era resultado de la mala administración del impuesto de consumos, y en 8 de Enero de 1882 determinó que se exigiera el pago de la cantidad antedicha á los Concejales del Ayuntamiento anterior:

Que de este acuerdo se alzó D. Miguel Pascual ante el Gobernador de Albacete, formándose expediente, del que aparecen, como cargos contra el reclamante, faltas de vigilancia en la introducción de las especies, disminución del número de encargados de la misma, ocupación de los celadores en otros asuntos, conciertos con los vecinos en cantidades mucho inferiores de las que correspondían, y haber dejado la mayoría de ellos sin contratarse y sin vigilar debidamente las entradas; y remitido á informe de la Comisión provincial, de conformi-

dad con su dictamen, el Gobernador confirmó el acuerdo apelado del Ayuntamiento:

Que D. Miguel Pascual interpuso nuevo recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra esta providencia, y tramitado el recurso, aceptada la opinión del Negociado y de la Dirección de gobierno y administración local, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real Orden de 16 de Octubre de 1882 confirmando el acuerdo del Gobernador, y declarando no haber lugar á revocar el del Ayuntamiento de Pozo Hondo que obligaba al que administró el impuesto de consumos, cereales y sal en el año 1879 á 80 á pagar el déficit que de su administración resultó:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Miguel Pascual, el Licenciado D. Angel Escobar, que fué declarada procedente, en la que se solicitaba la revocación de dicha Real Orden, y por consiguiente, que D. Miguel Pascual y demás individuos del Ayuntamiento de Pozo Hondo no viesen obligados á satisfacer el déficit que resultó de la Administración del impuesto de consumos, cereales y sal en el año de 1879 á 80; y puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase la demanda, presentó escrito manifestando que no tenía nada que modificar ni añadir á lo expuesto:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara la demanda, pidió que se absolviese de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el párrafo tercero del art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice: «Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos, con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que faltan á las leyes y reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.»

Visto el art. 136 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, que, entre los ingresos municipales, autoriza un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados para cubrir los servicios á que no alcancen otros recursos:

Visto el art. 158 que dice así: «Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.»

Visto el art. 180 que dice: «Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.»

Considerando que son dos las cuestiones que procede resolver en este pleito, á saber: primera, si cabe exigir responsabilidad personal á los individuos que componen una Municipalidad por su mala gestión ó negligencia en los asuntos que les están encomendados; segunda, si en el caso presente se han instruido las diligencias indispensables para que resulte comprobada la existencia de faltas imputables al Alcalde D. Miguel Pascual y demás Concejales:

Considerando, respecto al primer punto, que el acuerdo del Ayuntamiento de Pozo Hondo de 13 de Febrero de 1884, tuvo por objeto cubrir el déficit que resultó entre la recaudación de los impuestos de consumos, cereales y sal y el tipo por el cual había aceptado su administración el Ayuntamiento, y en tal concepto es evidente que se ajustó á las prescripciones de la Ley de Presupuestos de 1877:

Considerando además que la responsabilidad de los Concejales por su negligencia ú omisiones, está consignada en la referida Ley de Presupuestos y los artículos 158 y 180 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y por consiguiente, es legal la instrucción de expediente en averiguación de las faltas en que hayan podido incurrir los individuos del Ayuntamiento de Pozo Hondo que tuvieron á su cargo la administración del impuesto de consumos durante el año económico de 1879 á 80:

Considerando, por lo que hace á la segunda cuestión, que el expediente incoado en 1882 y en virtud del cual se ha exigido á aquellos Concejales el abono ó reintegro á los fondos municipales de las 1.132 pesetas 57 céntimos, es incompleto y deficiente, careciendo sobre todo del requisito esencial de la defensa de los acusados, pues sólo se les notificó que eran responsables de dicha cantidad, y que debían satisfacerla desde luego, sin concretar los cargos ni concederles término para su exculpación, todo lo cual es opuesto á las reglas generales de derecho y á las especiales establecidas en el art. 158 de la Ley Municipal, que exige que la negligencia ú omisión de los Concejales resulte *probada*, y no merece este calificativo la falta perseguida en un expediente instruido sin intervención ni audiencia de los interesados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde y el Conde de las Quemadas.

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 16 de Octubre de 1882, y en declarar que la Hacienda debe hacer efectivo su crédito en la forma que determina la Ley de 11 de Julio de 1877, sin perjuicio de que si la Administración lo estima procedente, mande instruir diligencias, con las formalidades y garantías necesarias, contra los Concejales que en dicha localidad tuvieron á su cargo los impuestos indirectos en 1879 á 80, y en su día les obligue á reintegrar las cantidades de que puedan ser responsables por sus faltas debidamente probadas.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta-

ta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, representado en la actualidad por el Licenciado D. Joaquín González Fiori, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 29 de Abril de 1884, relativa á la excepción de venta de cierta dehesa boyal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, en instancia de fecha 27 de Diciembre de 1888, dirigida al Gobernador de la provincia de Cáceres, solicitó se declarase exceptuada de la venta y desamortización una dehesa boyal de los Propios de aquel pueblo, cuya descripción constaba en la relación que al efecto se había acompañado:

Que formado en su consecuencia el oportuno expediente, el Gobernador de la provincia acordó, en 10 de Agosto de 1860, que quedase sin curso, por hallarse comprendida la dehesa boyal de que se trataba entre las excepciones señaladas en la Real Orden de 30 de Setiembre de 1859, cuyo acuerdo fué notificado al Ayuntamiento en 25 de Octubre siguiente:

Que en 7 de Diciembre de 1878 presentó nueva instancia el Ayuntamiento en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que, previos los trámites necesarios, se declarase la excepción de la dehesa boyal que tenían solicitada, manifestando que no habían hecho hasta entonces más gestiones, por haber entendido que con el decreto del Gobernador de 10 de Agosto de 1860 había quedado definitivamente exceptuada:

Que reclamado el expediente y completados ciertos documentos á propuesta del Negociado, se acordó que informase el Ingeniero de la provincia de Cáceres, el cual, en comunicación de 3 de Enero de 1880, manifestó que en el Catálogo de montes públicos exceptuados de la venta por razones forestales, formado en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Enero de 1862, no se hallaba comprendido el pueblo de Guijo de Granadilla con finca alguna por el referido concepto:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente, acordó en 5 de Febrero de 1880 declarar terminado el expediente por falta de documentación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real Decreto de 30 de Noviembre de 1870:

Que el Ayuntamiento, en instancia de fecha 3 de Marzo siguiente, interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, y pedido informe á la Asesoría general, ésta fué de opinión que debía desestimarse, tanto por no ser admisible el error de derecho que invocaba el recurrente, cuanto por haber datos suficientes, de los que se deducía que los terrenos solicitados para dehesa boyal se labraban por mitad cada dos años, circunstancia que se oponía en todo caso á la concesión, con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 7 de Marzo de 1862;

Y que de acuerdo con ese dictamen, y por Real Orden de 29 de Abril de 1884, se desestimó el recurso, confirmándose el acuerdo impugnado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo el Licenciado D. Francisco Bañares en nombre del Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, y una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa la amplió en la misma representación el Licenciado D. Joaquín González Fiori, pidiendo su revocación y que se declare en su lugar que estaba exceptuada de la venta la dehesa boyal de aquel pueblo, y, si á ello no hubiese lugar, se declarase que por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado al comunicar la consiguiente orden, había debido prevenir la no enajenación de la dehesa, reclamando los datos que pudieran faltar en el expediente para proponer la resolución oportuna:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 1.º del Decreto de 30 Noviembre de 1870, que dice así: «los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes de reclamación de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento común y destinados á dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrrogable de 30 días, contados desde el tercero siguiente al de la inserción de este Decreto en el Boletín oficial de la provincia.»

Vistos los Reales Decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871; que prorrogaron hasta el 31 de Marzo de aquel año los plazos fijados por el Decreto de 30 de Noviembre de 1870:

Considerando que el Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, al solicitar la excepción de venta de su dehesa boyal, no acompañó con su instancia documentos bastantes que legitimasen la propiedad por él invocada sobre aquellos terrenos como de aprovechamiento común:

Considerando que al publicarse el Decreto de 30 de Noviembre de 1870 quedó obligado el Ayuntamiento demandante á practicar esas justificaciones en los plazos marcados en el mismo; y no habiéndolo verificado, y trascurridas las prórogas concedidas por los de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871, prescribió su derecho con arreglo á lo ordenado en las citadas disposiciones:

Considerando que si bien el expediente en el caso actual quedó sin curso en 1860, por estar comprendida la dehesa de que se trataba entre las excepciones señaladas en la Real Orden de 30 de Setiembre de 1859, es lo cierto que al formarse el Catálogo de montes públicos exceptuados de la venta, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Enero de 1862, no se comprendía ninguna finca del pueblo de Guijo de Granadilla;

Y considerando, por último, que la ignorancia alegada por el Ayuntamiento respecto de ese último extremo, constituye un verdadero error de derecho, y como tal no puede en manera alguna aprovecharle;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Puensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín María Medina y D. Eusebio Page,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Guijo de Granadilla contra la Real Orden de 29 de Abril de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. José Gamarra y Gutiérrez, en nombre propio, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 2 de Junio de 1883, sobre mejora de clasificación del demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Gamarra y Gutiérrez desempeñó el cargo de agregado á la Dirección general de la Deuda, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, desde 26 de Febrero de 1864 hasta 28 de Febrero de 1865, en cuya época fué declarado cesante á consecuencia del Real Decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 22 de Febrero de dicho año, que suprimió todas las asignaciones, gratificaciones y retribuciones que bajo cualquier concepto se hubieran señalado á cargos no reconocidos en la Ley de Presupuestos ú otra especial; viniendo á permanecer en esta situación de cesante desde la indicada fecha de 28 de Febrero de 1865 hasta 26 de Octubre de 1872 en que volvió al servicio activo:

Que después de desempeñar D. José Gamarra diversos cargos, de los que fué el postrero el de Promotor fiscal de Santiago de Cuba, fué jubilado por Real Orden del Ministerio de Ultramar de 17 de Febrero de 1883, y hecha su clasificación por la Junta de Pensiones civiles en 28 del mismo mes, se le reconocieron 32 años y 5 meses de servicios, con deducción del medio tiempo de cesantía por supresión del destino de agregado á la Dirección general de la Deuda:

Que no conformándose el interesado con esta deducción de tiempo, recurrió contra el acuerdo de la Junta en alzada ante el Ministerio de Hacienda, que después de oír al Negociado correspondiente y á la Dirección general de lo Contencioso, de conformidad con su dictamen, desestimó por Real Orden de 2 de Junio de 1883 la alzada interpuesta por D. José Gamarra, confirmando el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, declarando que dicho interesado no tiene derecho al abono en su clasificación del medio tiempo que estuvo cesante del cargo de agregado á la Dirección de la Deuda:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda, en su propio nombre, el Licenciado D. José Gamarra, pidiendo que, con revocación de la misma, se declarase su derecho al abono por mitad, para los efectos de su clasificación, del tiempo que permaneció cesante como agregado desde 28 de Febrero de 1865 á 26 de Octubre de 1872:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar á la demanda, solicitó que se absolviera de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Vista la Disposición general núm. 21 de la Ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1835, que dispone que á los cesantes por supresión ó reforma del destino se les abonará para las jubilaciones la mitad del tiempo que permanezcan en dicha clase:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 21 de Diciembre de 1857, ordenando que en lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una Ley especial, y que tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una Ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en presupuestos:

Considerando que toda la cuestión del pleito se reduce á determinar si es ó no abonable á D. José Gamarra y Gutiérrez para su jubilación, la mitad del tiempo que permaneció cesante del destino de agregado á la Dirección general de la Deuda:

Considerando que si bien la Ley de Mayo de 1835 establece el abono de la mitad del tiempo de cesantía por supresión ó reforma de destino, el Real Decreto de 21 de Diciembre de 1857 dispone terminantemente que no se haga abono de servicios prestados en comisiones ó agregaciones no establecidas por una Ley, ó cuyo sueldo no figure en presupuestos:

Considerando que el destino de agregado á la Dirección de la Deuda que desempeñó D. José Gamarra y Gutiérrez desde 26 de Febrero de 1864 hasta 26 de Febrero de 1865, se halla en este caso, y no siendo de planta ni reconocido en presupuestos, la supresión del mismo no puede originar derechos al abono de la mitad del tiempo que pretende el actor, como cesante por supresión, como si se tratara de un destino que figurase en presupuestos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Puensanta, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Gamarra y Gutiérrez contra la Real Orden de 2 de Junio de 1883, que se declara firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Angel Franco y Ortiz, en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Rafael María de Labra, y la Administración general, demandada, á quien representa Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 13 de Marzo de 1883, que declaró al reclamante sin condiciones para desempeñar el cargo de Médico titular:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 13 de Mayo de 1869 el Gobernador Capitán general de Puerto Rico autorizó á Franco, Doctor en Medicina por la Universidad de Bruselas, para el ejercicio de su profesión en aquella isla:

Que habiendo con retado sus servicios con el Ayuntamiento de Sabana Grande y después con el de Cabo Rojo, se le obligó á cesar en ellos, en virtud del Real Decreto de 10 de Octubre de 1879, que prohibía á los Facultativos con título extranjero el desempeño de cargos públicos; y, á su instancia, por Real Orden de 19 de Octubre de 1880, se autorizó á Franco y á los que se hallasen en su caso para que pudiesen seguir desempeñando los cargos públicos inherentes á la profesión médica; en la inteligencia de que dentro del término de un año habían de incorporar sus títulos extranjeros en alguna de las Universidades de España; y por otra Real Orden de 22 de Enero de 1883, se prorrogó aquel plazo hasta la resolución definitiva de nueva instancia presentada por D. Rafael María de Labra á nombre del interesado:

Que en ella, alegando que el Doctor Franco al ejercer su cargo de Médico titular de Cabo Rojo no desempeñaba un cargo público, y que para servirlo, como lo hizo por espacio de 10 años, fué autorizado por la licencia de 13 de Mayo de 1869, demostrando esta aquiescencia de las Autoridades, que en las Antillas no existían las diferencias que el Decreto de 6 de Febrero de 1869 sancionó en la Península entre Médicos habilitados é incorporados, pidió el reclamante que se le declarase perfectamente capacitado para continuar en el desempeño de su cargo de Médico titular del Municipio de Cabo Rojo, y que le eran de abono los sueldos que reclamaba por los cuatro meses de suspensión que había sufrido en el año de 1880, abono que estaba dispuesto á hacer dicho Ayuntamiento;

Y que pasado el asunto á consulta de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y de conformidad con su parecer, el Ministerio de Ultramar, expidió la Real Orden de 13 de Marzo de 1883, por la cual, teniendo en cuenta que la habilitación

para el ejercicio de una profesión es una gracia distinta de la incorporación del título, y no puede extenderse á más que á los términos de la concesión, que no faculta para el ejercicio de cargos públicos, como lo es el de Médico titular de un Municipio, y que Franco dejó de prestar sus servicios al de Cabo Rojo por espacio de cuatro meses, á consecuencia de la orden de suspensión de su cargo, se resolvió que aquél está obligado á incorporar su título de Doctor á una Universidad Nacional; que sin esta incorporación no tiene las condiciones legales para desempeñar el cargo de Facultativo titular en Cabo Rojo, y que no habiendo servido los cuatro meses cuyo abono solicita, no es procedente reconocerle derecho á retribución por este concepto:

Visto los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 3 de Agosto siguiente el Licenciado Labra, en la representación expresada, interpuso demanda ante el Consejo, que amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real Orden de 13 de Marzo de 1883 y se declare: primero, que D. Angel Franco no necesita incorporar su título de Doctor á una Universidad Nacional al modo prevenido en el Real Decreto de 10 de Octubre de 1879 y Real Orden de 6 de Febrero de 1880, dictados para Ultramar en armonía con el Real Decreto de 6 de Febrero de 1869, para desempeñar la plaza de Médico titular del término de Cabo Rojo; y segundo, que al efecto le bastan la licencia que sin reservas y en relación con el art. 163 del plan de estudios de Julio de 1869 le concedió en 13 de Mayo de 1869 el Gobernador general de la isla, y tercero, que tiene derecho al abono de los sueldos devengados en los cuatro meses de suspensión (de Junio á Octubre de 1868), hecha la rebaja de los servicios extraordinarios que no haya prestado en este lapso de tiempo:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 8 de Enero de 1883, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real Orden impugnada;

Y que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la Real Orden de 12 de Mayo de 1867 que confirió á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la facultad de conceder habilitaciones para el ejercicio de profesiones con títulos extranjeros, según lo dispuesto en el art. 169 del plan de estudios de la isla de Cuba:

Visto el art. 169 del referido plan de estudios, aprobado por Real Decreto de 15 de Julio de 1863, quep recepuó que el Gobernador superior civil podría, por justas causas y previas los requisitos que expresa, conceder habilitaciones para ejercer sus respectivas profesiones en la isla á los graduados extranjeros que lo solicitasen:

Visto el Real Decreto de 10 de Octubre de 1879 que, reproduciendo la facultad á que se refieren las anteriores disposiciones, declara en su art. 4.º que las habilitaciones otorgadas en virtud del mismo serán temporales, y no producirán otro efecto que el del simple ejercicio de las profesiones:

Considerando que según las tres prescripciones antes citadas, la habilitación de los títulos extranjeros concedidas por las Autoridades superiores de Ultramar, únicamente autorizan el ejercicio de las profesiones, sin que por tanto pueda facultar á los concesionarios para los demás actos en que por las Leyes y Reglamentos se exige título académico oficial expedido por Universidad del Reino:

Considerando que, si bien por interpretación extensiva de la Real Orden de 12 de Mayo de 1867 y del plan de estudios de 1863, se permitió á los poseedores de títulos obtenidos en el extranjero desempeñar cargos públicos retribuidos con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, á cuya última clase pertenece el de Médico titular desde que por Real Decreto de 10 de Octubre de 1879 se fijó claramente el simple ejercicio de la profesión, en los casos como el de que se trata no es posible reputar á los habilitados en condiciones legales para hacer aplicación de su título á aquella clase de servicios:

Considerando que por ello la resolución impugnada es procedente, en cuanto desestima las pretensiones deducidas en contrario por D. Angel Franco sobre dicho extremo:

Considerando que, respecto al abono de haberes á que se contrae la última súplica de la demanda, no es la Administración central sino el Municipio de Cabo Rojo el llamado en su caso á satisfacerlos y á resolver sobre este punto en primer término, pudiendo el interesado hacer uso de los demás recursos que las Leyes determinan para obtener la declaración de derecho que proceda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Gueroles, el Conde de las Quemadas, D. Julián García San Miguel y D. Miguel Martínez Campos,

Vengo en confirmar la Real Orden de 13 de Marzo de 1883 que declaró á D. Angel Franco sin condiciones para el desempeño del cargo de Médico titular del Ayuntamiento de Cabo Rojo, dejándola sin efecto en la parte relativa á los haberes cuyo abono pretendió el demandante, á quien queda expedido su derecho para ejercitarlo como viere convenirle.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### Banco Español Filipino.

Estado 378.º de las cuentas en 31 de Marzo de 1886.

Folios	Cuentas	Pesos fuertes.
	<b>CUENTAS DEUDORAS</b>	
44	Casa del Banco: su valor actual.....	40.789'60
45	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.116'46
48	Préstamos sobre fincas: por 24 escrituras	231.300
49	Idem sobre buques: 6 id.....	60.800
50	Idem sobre alhajas: 6 pagarés.....	26.470
51	Fondos remesados.....	214.942'53
52	Banco Hispano-Colonial de Barcelona..	74.184'71
53	Banco de España en Madrid.....	77.387'03
54	Valores en suspenso: pendientes de cobro.	13.906'65
55	Partidas en suspenso.....	2.078'04
56	Valores á cobrar: por un documento de la Caja de Depósitos.....	4.320
		4.358
57	Alhajas: valor de tres depósitos.....	
58	Sres. Zulueta y Compañía, de Londres: deben libras esterlinas 11-11-0.....	55'75
87	Documentos descontados de la Caja de Depósitos: 182.....	582.418'55
91	Gastos desde 1.º de Enero.....	3.702'61
93	Pagarés descontados: 127 pagarés.....	464.877'19
94	Tesoro: Existencia en metálico.....	3.438.996'42
	Idem en billetes.....	7.325
		<b>5.218.998'24</b>

Folios	Cuentas	Pesos fuertes.
	<b>CUENTAS ACREEDORAS</b>	
59	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos 200.....	600.000
60	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
63	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	29.319'42
64	Depósitos: 419, con.....	292.468'65
66	Libramientos aceptados: 48 por valor de	290.976'33
69	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 63.º dividendo.....	3.276'21
70	D. José Fernández Bedoya.....	4.320
71	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.	12'43
72	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	1'62
76	64.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.260
77	Gastos de administración: pendientes...	354'72
84	Billetes en Caja: 115, su valor.....	7.325
85	Idem en circulación: 33.237, su valor...	1.115.475
88	Premios y daños: saldo de esta cuenta.	18.822'42
89	Giros sobre España: por letras giradas..	201.679'48
90	Cuentas corrientes: 256, con.....	2.591.707'56
		<b>5.218.998'24</b>

Manila 31 de Marzo de 1886.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, Francisco Godín.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Olivenza y Granadilla, partidos judiciales de Olivenza y Hervás respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Sanlúcar de Barrameda, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en La Campana, partido judicial de Carmona.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Herrera del Duque y Montehermoso, partidos judiciales de Herrera y Plasencia respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 22 del corriente, á la una de la tarde, tengan lugar en el despacho principal de la misma, calle de Torija, 14, las subastas que corresponde efectuar en el cuarto trimestre de este año económico, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio con la de acciones de obras públicas, y continuando con las de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, teniendo en cuenta las consignadas para este servicio en el presupuesto vigente, y las que resultaron sobrantes en las subastas verificadas el día 27 de Marzo último, son las que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Para la de acciones de obras públicas, emisión de Julio de 1853.....	23.593'65
Para la de acciones de carreteras, emisión de 55 millones, de 31 de Agosto de 1852.....	29.709'40
Para la de id., emisión de 20 millones, de 25 de Julio de 1855.....	3.316'40
Para la de id., emisión de 34 millones, de 6 de Junio de 1856.....	8.014'30

Dicha subasta se verificará con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.º Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas un timbre del Estado de una peseta, clase 11.º

4.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo; consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.º La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión, respecto á las acciones de carreteras, de si son de las emisiones de 55, 34 ó 20 millones.

6.º A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

7.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central los días 19 y 21 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 22, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.º En el día y hora señalados para la celebración de las subastas se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para este acto en Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio de las mismas, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicándose el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposición admitida se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el nominal de una acción.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación de las acciones de obras públicas y de carreteras se efectuará en el Negociado de Recibo con facturas duplicadas, que con los pliegos de proposiciones se hallan de venta en la portería de esta Dirección general; en la inteligencia de que si las acciones de obras públicas y de carreteras de la emisión de 34 millones de reales llevasen el cajetín que acredita haberlas presentado al cobro de los intereses del vencimiento de 30 del corriente, habrá de reintegrarse el importe de los mismos.

Dichos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del interesado.)»

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándose el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que se conserven con resguardo entretanto que se hace el llamamiento para el pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Junio de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, así

(Sigue en la pág. 707.)

Concluye la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD RODRIGO, PROVINCIA DE SALAMANCA.—(Véase la GACETA de anteayer.)

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862	En el estado n.º 9 del plan de 1877 á 1878	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público.
								Hectáreas.	Hectár.	Areas.				Hectáreas.
24		166	Ituero de Azaba....	Al Municipio de este pueblo....	Dehesa y Hojas.....	N. término municipal de Campillo de Azaba y huertos de propiedad particular; E. dehesa La Dueña, de propiedad particular, y término municipal de Fuente Guinaldo; S. término municipal de Fuente Guinaldo, y O. término municipal de Castillejo de Azaba, terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Espeja.....	4.432	20		4.432	Quercus ilex (L.) Encina	448.740		
25			Idem.....	Al Excelentísimo señor Duque de Valencia 319 partes, al Conde de Pontarco 487 y al Seminario conciliar de Ciudad Rodrigo...		N. término municipal de Campillo de Azaba; E. término municipal de Bodón; S. término municipal de Fuente Guinaldo, y O. monte dehesa y Hojas de Ituero de Azaba.....	4.218			4.218	Idem.....	7.280	La citada valoración corresponde tan sólo á las 49 partes pertenecientes al Seminario conciliar de Ciudad Rodrigo.	
26	407		Martín del Río.....	Al Municipio de este pueblo....	Parcela primera enajenable del monte Dehesa boyal y Bardal..	N. terrenos labrados de propiedad particular y eras del pueblo; E. parcela exceptuada denominada Dehesa boyal y Bardal; S. parcela exceptuada denominada Dehesa boyal y Bardal, y O. parcela exceptuada denominada Dehesa boyal y Bardal.....	84			84	Idem.....	19.352		
27	407		Idem.....	Idem.....	Parcela segunda enajenable del monte Dehesa boyal y Bardal..	N. parcela exceptuada del monte Dehesa boyal y Bardal; E. parcela exceptuada del monte Dehesa boyal y Bardal; S. términos municipales de Campo Cerrado y Castraz, y O. parcela exceptuada del monte Dehesa boyal y Bardal.....	239			239	Quercus lusitánica (Lam.) Roble quejigo	2.120	El suelo de este monte es de propiedad particular, siendo el suelo únicamente enajenable.	
28	468		Idem.....	A Martín del Río y Fuente de San Esteban...	Monte (El)..	N. prados de propiedad particular y término municipal de Fuente de San Esteban; E. término municipal de Fuente de San Esteban; S. monte Dehesa boyal y Bardal del pueblo de Martín del Río, y O. prados y terrenos labrados de propiedad particular.....	50			50	Quercus ilex (L.) Encina	8.500		
29	447		Puebla de Azaba....	Al Municipio de este pueblo....	Hojas y Dehesa.....	N. término municipal de Espeja; E. términos municipales de Castillejo de Azaba y Fuente Guinaldo; S. términos municipales de Casillas de Flores y Alberguería de Argañán, y O. términos municipales de Alberguería de Argañán y Alamedilla.	4.740	20		4.720	Quercus tozza (Bosc.) Roble.....	462.720	Las 20 hectáreas que figuran en la Casilla poseída por particulares corresponden al casco del pueblo.	
30	6		Retortillo..	Al Estado 124 por 100, á la capellanía de Ocampo 105 por 100, y el 97.71 restantes á particulares.....	Pito y Sierrro.....	N. partido judicial de Vitigudino y monte de propiedad particular; E. montes, terrenos labrados y prados de propiedad particular; S. término municipal de Sancti-Spiritus, y O. término municipal de Sancti-Spiritus y partido judicial de Vitigudino.....	2.160			2.160	Quercus lusitánica (Lam.) Roble quejigo	9.400	La citada valoración corresponde tan sólo á las partes pertenecientes al Estado y á la capellanía de Ocampo.	

NÚMERO	De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 y 1878	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACION	
							Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectár. Areas.	Monte reconocido público. — Hectáreas.				
34	•	•	Sancti-Spiritus.....	Al Seminario conciliar de Ciudad Rodrigo 3.226 por 100, y á particulares el resto, ó sea 96.774.....	Dehesa de Fuenterroble de Abajo.....	N. término municipal de Retortillo; E. término municipal de Retortillo y monte el Pelayo, de propiedad particular; S. monte dehesa de Fuenterroble de Arriba, de la que es partícipe el Estado, y O. monte dehesa de Fuenterroble de Arriba, de la que es partícipe el Estado, y monte baldío ó Campos Carniceros, pertenecientes al pueblo de Fuenterroble de Abajo.....	4.774	•	•	4.774	Quercus toza (Bosc). Roble.....	14.907	La citada valoración corresponde tan sólo á la parte perteneciente al Estado, ó sea al Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo.
32	7	•	Idem.....	Al Estado 2.423 por 100, y el resto á particulares, ó sea 97.877.	Dehesa de Fuenterroble de Arriba.....	N. dehesa denominada de Fuenterroble de Abajo, de la que es partícipe el Estado; E. monte El Pelado, de propiedad particular, y monte denominado Brezosa, etcétera, perteneciente á Sancti Spiritus; S. monte dehesa perteneciente á Sancti Spiritus, y O. monte cañada Carboneras pertenecientes á los pueblos de Campo Cerrado y Martín del Río, monte cañada de propiedad particular y monte baldío ó Campos Carniceros del pueblo de Boada.	2.482	•	•	2.482	Quercus toza (Bobl). Roble.....	15.660	La citada valoración corresponde tan sólo á la parte perteneciente al Estado.
33	•	430	Sepulcro Hilario.....	Al Municipio de este pueblo.....	Monte Gordo.....	N. terrenos labrados de propiedad particular, río de Sepulcro Hilario y montes de particulares; E. monte La Dehesa de Sepulcro Hilario y términos municipales de Abucejos y Tamames; S. monte el Tomillar, de propiedad particular, y O. término municipal de Aldehuera de Yeltes...	4.491	•	•	4.491	Quercus ilex (L.) Encina	71.823	•
34	•	486	Villar de la Yegua.....	Idem.....	Dehesa boyal.....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular, y O. terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Villar de Ciervo.....	440	4	29	406	Idem.....	121.650	•
53	144	•	Villarrubias	Idem.....	Parcela Los Labrados del monte Dehesa y Matas.....	N. término municipal de Robleda; E. monte Dehesa y Matas de Villarrubias; S. monte Dehesa y Matas de Villarrubias, y O. término municipal de Peñaparda, separado del de Villarrubias por el Ricrio.....	849	17	69	832	Quercus sexiliflora (Smith). Roble común.....	166.310	Las 17 hectáreas 69 áreas que figuran en la casilla de poseída por particulares, corresponden á los ejidos y casco del pueblo.
TOTALES.....							18.272	205	96	18.067		1.884.110	

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.*

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA			Monte reconocido público. — Hectáreas.
		Total comprendida entre los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.		
			Hectáreas	Areas.	
Primera .....	74	60.971	4.802	42	56.168
Segunda .....	16	11.933	1.446	59	10.485
Tercera .....	3	437	.	35	437
Cuarta .....	.	.	.	.	.
Quinta .....	35	18.272	205	96	18.067
<b>TOTAL GENERAL</b> ....	<b>128</b>	<b>91.613</b>	<b>6.455</b>	<b>32</b>	<b>85.157</b>

cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.
		TOTAL GENERAL...	

Madrid..... de..... de 188

(El interesado.)

Banco de España.

Desde el jueves 10 del actual, y bajo facturas que se facilitarán en la Caja del Banco, se pueden presentar para su señalamiento al cobro los cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Julio próximo.

En igual forma se presentarán los títulos á que haya correspondido la amortización en virtud del sorteo celebrado el día 1.º del actual.

Encargándose el Banco de cobrar por los depositantes los títulos amortizados de los valores depositados en sus Cajas, los interesados que deseen retirarlos para presentarlos por sí al cobro, deberán avisarlo por escrito 15 días antes de su vencimiento.

Madrid 9 de Junio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 del vencimiento de 1.º de Julio próximo venidero que se presenten en el Banco y en sus sucursales desde mañana 10 del corriente, serán admitidos con la bonificación de 1 y medio por 100.

Madrid 9 de Junio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Stefani.—Sin señas.
Bilbao.....	Garrigo Nogués, Sobrinos.—Idem.
E. C. Real.....	Bentín.—Aduana, 2.
Cáceres.....	Diego Bravo.—Montera, 44, segundo (ausente).
Barcelona.....	Juan García.—Cava Baja, 9, principal izquierda.
Idem.....	Nicolás Viaz.—Masonero Romanos, 16, segundo.
Gijón.....	José Gil Sáenz.—Sin señas.
Hambourg.....	Llorens.—Idem.
Torrelavega.....	Reotalto.—Ventas Espíritu Santo.
Oviedo.....	Benigno Blanco.—Plazuela Santa Ana, 16.
Puerto Real.....	Barón de Sabarona.—Universidad Central.
<i>Noroeste.</i>	
Salamanca.....	Nicolás María Ojesto.—Calle Rey Francisco, 44, barrio Argüelles.
Infesto.....	Rafael Alonso.—San Bernardino, 6.
<i>Norte.</i>	
Ferrol.....	Enriqueta Cardona.—Ponzano, 2, principal, Chamberí.
Córdoba. E.....	Enrique Acevedo.—Castillo, 2, bajo.

Madrid 8 de Junio de 1886.—Por el Jefe del Centro, León Peigneus.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Granja.....	Bonilla.—Panaderos, 18, principal.
Santander.....	Juliana Nieto.—Olivar, 29 y 31, cuarto.
Coruña.....	Severiano González Requena.—Alestá, 40, principal.
Santiago.....	Amalia Hierro.—Montera, 27.
Orense.....	Nieto.—Sin señas.
Valencia.....	D. José García Agullo.—Ministerio Gracia y Justicia.
Cartagena.....	Joaquín Sánchez.—Elegante sombrería, Plaza Mayor, 11.
Almería.....	Jenaro Mira, Alumno Montes.—Sin señas.
Ribadeo.....	José Veiga.—Calle Serrano, 60.
Segovia.....	Cremonits.—Olivo, 18.
Vitoria.....	Francisco Lapeira.—Hotel Madrid.
<i>Oeste.</i>	
Guadalajara.....	Antonio Clemente.—Carretera Extremadura, 16.
<i>Norte.</i>	
Escorial.....	Manuel Elías, Procurador.—Churruca, 1.
Monasterio Piedra.....	Fernández Panadero.—Plaza Ildefonso.
Santander.....	Mathet.—Calle de Luchana, 14.
<i>Noroeste.</i>	
Pinto.....	Aniceto Pusejo.—Palma, 69, principal interior.
Málaga.....	Salvador Pérez Morería.—Isla de Cuba.
<i>Sur.</i>	
Lérida.....	Angel Rodríguez.—Calle Tres Peces, núm. 24
<i>Este.</i>	
Valladolid.....	José Hidalgo.—Lista, 21.

Madrid 9 de Junio de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Junta general de Socorros.

RECAUDACION VERIFICADA EL DÍA 9 DE JUNIO

	Pesetas.
Suma anterior.....	61.687'25
El Sr. Teniente de Alcalde del distrito de Buenavista, recaudación hecha por los Alcaldes de barrio de su distrito.....	1.659'74
D. Rafael Almazán, remitido en letra desde Murcia.	77
<b>TOTAL.....</b>	<b>63.423'99</b>

Madrid 9 de Junio de 1886.—El Secretario general, R. Salaya.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 11 del corriente, á las nueve de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, relativo á la duración por seis años de la contrata del servicio de arrastres para incendios, en consonancia con lo que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1833 sobre contratación de servicios públicos, provinciales y municipales.

Idem id. el referente á la duración por cuatro años de la contrata para la adquisición, entretenimiento y recomposición del mangaje para el servicio de riegos de la vía pública.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 9 de Junio de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juugados militares.

CANGAS DE ONIS

D. Faustino de Tanda y Alvarez, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Cangas de Onis, núm. 114, y Juez fiscal de la zozza militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de no haber verificado su presentación para su destino á cuerpo con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero último, contra el soldado Carlos Pando y Pando, quinto del segundo reemplazo del año de 1835, hijo de José y de Isabel, natural de Amandi, Concejo de Villaviciosa, provincia de Oviedo, por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cangas de Onis á los 25 días del mes de Mayo de 1886.—El Fiscal, Faustino de Tanda.

Media filiación.

Soldado Carlos Pando y Pando, hijo de José y de Isabel, natural de Amandi, parroquia de id., Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, Capitania general de Castilla la Vieja, nació en 13 de Agosto de 1866, edad 19 años, cuatro meses, 12 días; su religión Católica Apotólica Romana; su estado soltero, su estatura un metro; fué quinto por el segundo reemplazo de 1835. 4270—M

GERONA

D. Bonifacio Blanco y Pérez, Teniente Coronel graduado, Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y Sargento Mayor de esta de Gerona.

Habiéndose fugado del cuarto de corrección del cuartel de Santo Domingo, en que sufría la prisión preventiva, el sargento segundo del regimiento infantería de Asia, núm. 59, Antonio Lluñ Orpis, natural de San Juan, provincia de las Baleares, á quien estoy sumariando por el delito de connivencia en la fuga de otro preso del calabozo de la guardia del principal de esta plaza;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado sargento, señalándole el referido cuartel de Santo Domingo en esta plaza, en cuya guardia deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Gerona 30 de Mayo de 1886.—Bonifacio Blanco. 4300—M

GUADALAJARA

D. Pedro García Reñón, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de la Corte de Madrid, donde se hallaba disfrutando licencia trimestral, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Manuel Sánchez Mendoza, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 29 de Mayo de 1886.—Pedro García Reñón. 4296—M

D. Joaquín García Reñón, Alférez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12.

No habiendo verificado su presentación á banderas al ser llamado por el primer edicto el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Nicasio Tobajas Fernández, natural de Vega de Espinada, provincia de León, quinto del segundo reemplazo de 1835, con el núm. 292 por el distrito de la Audiencia de Madrid.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza para su presentación, donde deberá efectuarlo dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no

hacerlo en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 29 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Joaquín García. 4297—M

D. Salvador González Germes, Alférez de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12.

No habiéndose presentado el soldado de la primera compañía del primer batallón del expresado regimiento Julio Alonso Rodríguez, natural de Torre del Mar, provincia de Valencia, avecinado en Madrid, quinto con el núm. 68 por el distrito de Buenavista para el segundo reemplazo de 1885, y á quien estoy sumariando por no haberse incorporado á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Julio Alonso Rodríguez, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Guadalajara 30 de Mayo de 1886.—El Alférez, Fiscal, Salvador González. 4301—M

#### LUARCA

D. Balbino González Carro, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Luarca, núm. 118.

Habiéndose ausentado el recluta José García Torres, natural de Navia, Concejo del mismo nombre, á quien por el delito de desertión instruyo sumaria;

Usando de la jurisdicción que S. M. la Reina (Q. D. G.) concede á los Oficiales de su Ejército en las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer edicto á dicho José García Torres, señalándole la casa cuartel de esta villa, donde deberá presentarse en el término de 10 días, que se le cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía según previenen las leyes.

Luarca 30 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Balbino González. 4302—M

D. Julian Galilea Ocón, Teniente del batallón depósito de Luarca, núm. 118.

Habiéndose ausentado el recluta núm. 85 del Concejo de Boal Fernando Alvarez Suárez, del segundo reemplazo de 1885, hijo de Domingo y de Segunda, natural de Ouria (Oviedo), á quien por el delito de primera desertión instruyo sumaria;

Usando de la jurisdicción que S. M. concede en las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por este segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Fernando Alvarez Suárez, señalándole la casa cuartel de esta villa, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á dar sus descargos, á contar desde esta fecha; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía.

Luarca á 30 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Julian Galilea. 4303—M

#### MADRID

D. Felipe de Navarro y Buergo Cangas, Capitán Ayudante del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, y Juez fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía de dicho batallón José Romero García, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de desertión cometido en el cuartel del Conde Duque el día 27 de Marzo próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á responder á los descargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá sumaria.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial.

Madrid 29 de Mayo de 1886.—Felipe de Navarro. 4298—M

#### PALENCIA

D. Joaquín Martínez Sánchez, Alférez del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, y Fiscal nombrado por el primer Jefe del expresado batallón.

Habiéndose ausentado del pueblo de Fregeneda, provincia de Salamanca, sin la debida autorización, en cuyo punto se hallaba con licencia indefinida el soldado de la segunda compañía de este batallón y regimiento Manuel Vigo Castedo, al que estoy sumariando por no haber verificado su incorporación á banderas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Diciembre del año último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Príncipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palencia 2 de Junio de 1886.—Joaquín Martínez. 4305—M

#### PAMPLONA

D. Jacinto Benedi Bona, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

Habiéndose ausentado de la plaza de Granada, donde se hallaba en uso de licencia indefinida, el soldado de la primera compañía del primer batallón de dicho regimiento Antonio Jiménez Vera, natural de Vélez Benandalla, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á banderas con arreglo á la Real orden de 2 de Diciembre próximo pasado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 3 de Junio de 1886.—Jacinto Benedi Bona. 4304—M

#### SAN SEBASTIÁN

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.

Habiéndose ausentado de esta plaza el educando de la sección de música de este regimiento Leonardo Artaza de la Fuente, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 2 de Junio de 1886.—El Fiscal, José Rodríguez del Fierro. 4308—M

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31. No habiéndose presentado á banderas al ser llamado el soldado de este batallón Manuel González González, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar de la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 2 de Junio de 1886.—El Fiscal, José Rodríguez del Fierro. 4309—M

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31. No habiéndose presentado á banderas al ser llamado el soldado de este batallón Juan Antelo Incógnito; á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar de la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 2 de Junio de 1886.—El Fiscal, José Rodríguez del Fierro. 4310—M

#### SANTANDER

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber que encontrándose sumariado por el delito de desertión al sustituto para Ultramar Casimiro Tomico y Tomico, hijo de Julián y de Fermína, natural de Córcoles, provincia de Guadalajara, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente pequeña, aire marcial, producción buena, edad 32 años, estatura un metro 635 milímetros. Señas particulares: una cicatriz en la parte media y posterior del brazo izquierdo, dos inguinales, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, Medio, 25, tercero, á fin de prestar sus descargos; y de no hacerlo seguirá su curso este sumario.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares y sus agentes, procuren su captura; y de conseguirlo le pongan á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, todo en uso de las facultades que concede S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 29 de Mayo de 1886.—Enrique Gallego y Escudero. 4307—M

#### SANTOÑA

D. Ruperto Pereda y Rodríguez, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de esta plaza y segundo Jefe de la Caja de quintos de la zona á que da nombre la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza, que lo es Allendelagua, en el distrito municipal de Castro Urdiales, el recluta del segundo reemplazo del año próximo pasado Hilario Astiazarán Campo, á quien estoy sumariando por dicha ausencia;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido recluta, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Miguel en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santoña 29 de Mayo de 1886.—Ruperto Pereda. 4306—M

#### VITORIA

D. Manuel López Navia, Alférez del batallón cazadores de Llerena, núm. 11, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas de Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado Manuel da Pía Arias por el delito de primera desertión, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de San Francisco, donde debe efectuarse; y no verificándole así se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Vitoria 4 de Junio de 1886.—El Alférez, Fiscal, Manuel López. 4311—M

#### ZARAGOZA

D. José Salas y Sanz, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Zaragoza, núm. 78.

Habiendo desaparecido del cuartel de Hernan Cortés, donde se hallaba de observación, el soldado útil condicional Luis Gualde Pablo, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado individuo, señalándole las oficinas del expresado batallón de depósito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 3 de Junio de 1886.—José Salas Sanz. 4312—M

#### Juzgados de primera instancia.

#### AVILÉS

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio necesario de testamentaria que pende en este Juzgado y á testimonio del actuario que refrenda, por fallecimiento de D. José Martínez Bandujo y de su esposa Doña Cayetana González Llanos, vecinos que fueron de la villa de Luanco, en este partido judicial, en virtud de acuerdo adoptado por todos los herederos en junta celebrada al efecto, he acordado proceder á la subasta de la casa que á continuación se describe, con el fin de atender al pago de las deudas pasivas y de los gastos de dicha testamentaria; habiéndose señalado para que el remate tenga lugar el día 28 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, á saber:

Una casa de piso bajo, dos altos y buhardilla, con su patio, sita en la calle de la Riva de la villa de Luanco, y señalada con el núm. 29, que mide una superficie de 40 metros de frente por 20 de fondo, y linda por delante con dicha calle; derecha, entrando, ó sea Oriente, huerta de Doña Benigna Miranda; izquierda, ó sea Poniente, otra casa de Doña Engracia Valdés, y por la espalda, ó Norte, hacienda de Doña Engracia Valdés.

Fué tasada por peritos en 12.500 pesetas, tipo para la subasta.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra dicha tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de esa misma tasación, y que la referida casa pertenece á la herencia de dichos finados D. José Martínez Bandujo y Doña Cayetana González Llanos, á cuyo favor se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, tomo 428, folio 198, número 7.628, inscripción primera.

Por tanto, las personas que deseen adquirir la repetida casa pueden acudir al acto de la subasta en el día, hora y sitio mencionados.

Dado en Avilés á 1.º de Junio de 1886.—Rosendo Martín.—De orden de S. S., José Alonso y Buján. X—4794

#### BANDE

D. Antonio Fernández Cid, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente segundo edicto hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel María Durán, en representación de Benito Rodríguez Ogea, y éste como cesionario de Juan Pereira Jiménez, se entabló demanda acción real reivindicatoria á los bienes de la capellanía de San Gregorio Magno, fundada por D. José Manuel Jiménez Fuentes y Taboada, vecino de Hermille el día 8 de Junio de 1779, por ante el Notario Apostólico, y vecino del mismo Hermille, D. Salvador Cayetano Mondragón, contra Benito, Juan y Catalino Alvarez, Alejandro Rodríguez, Fructuoso Díaz, Camilo Fernández, Manuel González, Rosa Adán, Fernando y Cesáreo Paz, Antonio Vázquez, D. Jacinto Teijeiro, Isidro Santos, Dámaso González, Francisca González; los tres primeros vecinos de Avans de Límia, los cuatro siguientes de Santa Cruz de Grón y los demás de Hermille y Tedós, término municipal de Lovero, y Ministerio fiscal, fundándose en que por decreto del 15 de Julio de 1876, en expediente camarál el Reverendo Prelado diocesano declaró vacante dicha capellanía, desespiritualizados sus bienes y comutable su renta á favor del Pereira Jiménez, único solicitante,



con adjudicación interina y sin perjuicio de las decisiones de la jurisdicción ordinaria ante la que pudiesen promover las acciones reivindicatorias contra los detentadores, presentando en su favor el testimonio que previene el art. 1.405 de la ley de Enjuiciamiento civil. Con objeto de sustanciar la indicada demanda que fué admitida, con las personas que se crean con derecho á dichos bienes, además de las nombradas, se forma el presente llamándolas por 30 días, á contar desde el siguiente á la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Bande á 5 de Junio de 1886.—Antonio Fernández Cid.—De orden de S. S., Jerónimo Díaz. 433—P

## BARCELONA—PINO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en los autos de quiebra de la Sociedad S. Borri é Hijos, se cita á los acreedores de la misma á la primera junta general, que tendrá lugar el día 3 del próximo Julio, á las cuatro de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del Gobernador número 2, piso segundo.

Barcelona 2 de Junio de 1886.—José M. Guardiola, Escribano. X—4792

## BARCELONA—SAN BELTRAN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Augusto Achille Semeria, de unos 26 años de edad, hijo de Juan Bautista y de Angela, natural de Marsella, Francia, sin domicilio, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, usa bigote, cara oval, color sano; y viste americana de lana color azul, pantalón de pana color canela, calza botinas, sabe leer y únicamente sabe poner sus nombres, para que dentro del término de 15 días comparezca de rejas adentro de la cárcel de esta capital para ampliarle su declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de dinero á Juana Muntané.

Al propio tiempo encargo y exhorto á los Sres. Gobernadores civiles y militares, Sres. Jueces y á todos los dependientes de policía judicial practiquen cuantas diligencias crean convenientes para lograr la captura de dicho procesado Augusto Achille Semeria, de nación francés, y de obtenerla lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 23 de Mayo de 1886.—Federico Galicia.—Por su mandado y por D. Lorenzo Bosch, Juan Torrent, habilitado. J—3831

## BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á un sujeto desconocido cuyas demás circunstancias se ignoran, que en el día 5 de Febrero último, en la calle de Bilbao de esta ciudad, y del carro que guiaba Juan Cercos de Gracia en compañía de Eudaldo Miñeta Badoso, hurtó una pieza tela algodón, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero á las demás Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación del referido sujeto al objeto indicado.

Dado en Barcelona á 8 de Mayo de 1886.—Diego Carril.—Por mandado de S. S. y por D. Julio Osera, Luis Miquel, Escribano. J—3813

## CANGAS DE TINEO

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo.

Hace saber que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia que su encabezado y parte dispositiva dicen á la letra:

«Sentencia.—En la villa de Cangas de Tineo, á 10 de Mayo de 1886, el Sr. D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de menor cuantía promovidos por Doña Rosa López y Fernández Rojas, por sí y como tutora y curadora legal de sus hijos menores D. Atilano, Doña Dionisia, Don Camilo, D. Felipe, D. Gonzalo y Doña Tarsila Valdés y López, Doña Eugenia Valdés y López, y el Licenciado D. Fernando Graña y Ordóñez, en representación de su esposa Doña Victoria Valdés y López, vecinos de esta capital, representados todos por el Procurador D. Gervasio Magadán, y defendidos por el referido Sr. Graña, contra D. Jaime Argerich y D. Francisco Flórez, en representación de sus respectivas esposas Doña Servanda y Doña Eusebia Avello y Alvarez, D. Demetrio, Don José, D. Emilio, D. Manuel y Doña Epifanía Avello y Alvarez, vecinos que han sido de Ambasaguas, arrabal de esta villa, hoy ausentes de ignorado paradero, y representados por los estrados del Tribunal sobre pago de 303 pesetas procedentes de réditos de un censo constituido sobre una casa sita en dicho Ambasaguas y construcción de un muro de piedra para defensa de ésta, por la parte confinante con el río Narcea;

Fallo que debo condenar y condeno á los herederos de Doña Josefa Llano, D. Jaime Argerich, en representación de su esposa Doña Servanda Avello y Alvarez; D. Francisco Flórez, en representación de la suya Doña Eusebia Avello y Alvarez; Don Demetrio, D. José, D. Emilio, D. Manuel y Doña Epifanía Avello y Alvarez, vecinos que fueron de Ambasaguas, hoy de ignorado paradero, al pago de las 303 pesetas de las seis pensio-

nes de réditos vencidos hasta el 15 de Marzo de 1886, y las que se devengasen hasta su completo pago á razón de las 30 pesetas 80 céntimos al año.

Se declara que dichos demandados deben asegurar mejor el principal impuesto sobre la casa de Ambasaguas; y de no hacerlo así, con la construcción del muro que antes tenía para defensa del río, entreguen dicho capital de los 3.728 rs. con 31 mrs. á los actores de este pleito.

Insértese el encabezado y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por rebeldía de los demandados, si no se pidiese notificación personal.

Así lo pronuncio, mando y firmo definitivamente juzgando en primera instancia, con expresa condena de costas á los demandados ya nombrados.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.»

La referida sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez que la autoriza en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública por ante el que autoriza.

Y á fin de que el presente sirva de notificación de dicha sentencia á los demandados desde que sea publicado en la GACETA DE MADRID, le expido y firmo en Cangas de Tineo á 11 de Mayo de 1886.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Por mandado de S. S., José Goñi y Pérez. X—4787

## CHINCHÓN

D. Máximo Camacho de la Peña, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Carrasosa y López, de 20 años de edad, casado, guarda jurado del sitio de la Isla de Abajo, vecino de Seseña, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Hilario Alvarez por sustracción de salvado, y ofrecerle el sumario por si quiere ser parte en el mismo; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Chinchón á 10 de Mayo de 1886.—Máximo Camacho.—Por orden de S. S., Fernando Ibáñez. J—3440

## LUCENA DE CÓRDOBA

D. Pedro Romero García, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en este Juzgado por sospechas de hurto, se ha dictado el siguiente

«Edicto.—D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 10 días, que empezarán á contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita á Pedro Fernández Heredia, de 16 años de edad, soltero, cerrajero, natural y vecino de Alhaurín el Grande, provincia de Málaga, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar la declaración ordenada en causa que se instruye por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 22 de Mayo de 1886.—Rafael Pérez de Torres.—El actuario, Pedro Romero.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remita. Y para que conste pongo el presente en Lucena á 24 de Mayo de 1886.—Pedro Romero. J—3779

## MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en autos civiles seguidos por pobre, á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de Doña Dolores Hidalgo Ramos, en reclamación de la herencia de D. Eugenio Morales Díaz, para la hija natural de ambos Doña María Gloria Morales é Hidalgo, por el presente se anuncia la muerte intestada del referido Don Eugenio Morales Díaz ocurrida en esta capital, de donde era natural; y se llama por término de 30 días á los que se crean con derecho á la expresada herencia para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á reclamarla dentro de dicho término; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—V. B.—Pinazo.—El actuario, José Escribano. 434—P

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en cierto procedimiento ejecutivo, se saca á la venta en pública subasta sin sujeción á tipo fijo un edificio en construcción situado en las inmediaciones de la estación de Villalba, partido judicial de Colmenar Viejo, en un terreno contiguo á la misma, tasado en 274.860 pesetas, á deducir cargas; cuyo remate deberá tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 19 de Julio próximo, á las nueve de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los que lo intenten consignar previamente en mesa del Juzgado la cantidad de 20.500 pesetas á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, quienes habrán de conformarse con los mismos.

Madrid 8 de Junio de 1886.—V. B.—Peña.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez. X—4788

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal seguida contra Francisco Navarro y Adnar por falsedad de una escritura, se cita y llama á los testigos Don Enrique Giraldo, Doña Lucila Camacho, D. Luis Pascual, Don Ignacio Recio, D. Manuel Bernardo, D. José García, D. Gregorio Amor, D. Marcial Magallón, D. Santiago Blanco, D. Regino Pescador, D. Juan Gómez y Doña Canuta Muñoz, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de quinto día comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia acordada en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá criminalmente contra los mismos por el delito de denegación de auxilio.

Madrid 19 de Mayo de 1886.—V. B.—Peña.—El actuario Justo Navarro. J—3641

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor, D. Ricardo Saavedra, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, á nombre de D. Nicolás María Gallegos, contra Doña María Bárbara Campos, sobre nulidad ó rescisión de dos ventas de unos terrenos enclavados en las Ventas del Espíritu Santo, término de Canillas, y en el barrio de Santa María de la Cabeza, de este término municipal, cite y emplazo á la mencionada Doña María Bárbara Campos, vecina que fué de esta Corte, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, para contestar dicha demanda; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4.º de Junio de 1886.—El Escribano, Celestino de Flores. 435—P

Por el presente, que se formaliza á virtud de lo mandado en providencia dictada por el Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Julián Indalecio Lozano, vecino de Aranjuez, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública licitación tres fincas rústicas que radican en término de Colmenar de Oreja, partido judicial de Chinchón: la primera es una tierra labrantía, de caber 18 fanegas, equivalentes á cinco hectáreas, 58 áreas y 98 centiáreas, en el sitio que llaman de Valdemolinis; que linda al Sur y Oeste con otras de D. Felipe Ferrazán y el ejecutado; Norte con Mariano Mesas, y por Este con la cuesta de las Casas.

La segunda otra tierra en dicho término y sitio, de caber 12 fanegas, ó sea tres hectáreas, 62 áreas y 65 centiáreas, plantada de viñas y olivos, que en junto suman 6.800 pies: linda al Este con la anterior tierra; Sur con la vereda Real; Oeste con otra del Marqués de la Frontera, y por Norte con herederos de Tomás Martín.

Y la tercera otra tierra en el propio término y sitio de la Cárcaba Grande, su cabida 16 fanegas, equivalentes á cuatro hectáreas, 96 áreas y 87 centiáreas: que linda por Este y Norte con baldíos; Sur con camino Tinajero, y por Oeste con tierra de herederos de Tomás Martín: cuyas fincas están libres de toda carga y gravamen, tasadas en 5.000 pesetas; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas, únicos que existen y sin derecho á exigir otros, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarse hasta el día del remate, que será doble y simultáneo en el local de este Juzgado y en el de Chinchón, el día 3 de Julio próximo, á la una de su tarde.

Madrid 4 de Junio de 1886.—Antonio Marcos. X—4793

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Negrete Luque, de esta vecindad, soltera, sirvienta, de 28 años de edad, habitante que fué en la calle Ejido, núm. 7, de esta población, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, como asimismo su actual paradero, para que en el término de 10 días, que empezarán á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito edificio San Agustín, planta baja, á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada; y caso de ser habida, dispongan su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Málaga á 20 de Mayo de 1886.—Víctor Feijóo y Santalla.—Por su mandado, Emilio Sánchez Arroyo. J—3798

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Federico Aguilar Ramírez, hijo de José y de Ana, natural de Tetuán, vecino que fué de Benaolán, en esta provincia, de 23 años de edad, y artillero que fué del ter-

cer regimiento de á pie, de estatura un metro 620 milímetros, pelo rubio, cejas id., ojos melados, nariz pequeña, boca regular, color trigueño, frente pequeña y manco del dedo índice, así como á María Ramírez, vecina que fué de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por robo de dinero y efectos al Comandante de infantería que fué en esta plaza D. Tomás Gómez Tarín; aperecidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia y actividad á la busca y captura de los referidos, poniéndolos en la cárcel pública de esta ciudad consignados á mi disposición, y cándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Mayo de 1886.—Victor Feijóo y Santalla.—El Secretario, Rafael Witenberg Solano. J—3799

## MANRESA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de la presente ciudad y su partido D. Saturnino Sancho y Belenguer en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona, procedente de la causa criminal sobre falsedad de documentos contra D. Pedro Cortés, Alcalde que fué de Castalgali, y José Casajuana y Casasayas, se cita á este último para que se presente ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y á las once horas de la mañana, para recibir una notificación; aperecido que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho proceda.

Manresa 27 de Mayo de 1886.—Santos Yelletisch.

J—3844

## MARBELLA

D. Segundo Aehútegui y Galos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés López Meléndez, natural y vecino de Istán, jornalero, de 49 años de edad, de estatura regular, cara ídem, nariz aplastada, barba y boca regulares, cabello negro y ojos y cejas del mismo color, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser citado y emplazado para ante la Audiencia de Málaga en la causa que por el delito flagrante de hurto de esparto se le sigue; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la captura y traslación á esta cárcel y á mi disposición del referido procesado.

Dada en Marbella á 28 de Mayo de 1886.—Segundo Aehútegui.—Por su mandato, Antonio Amorós. J—3842

## MARCHENA

D. Francisco Solano Juárez, Juez instructor del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á dos hombres que armados de pistolas y palos robaron á Salvador Gutiérrez, en la mañana del 25 del actual y sitio llamado Albina de las Monjas, término de Arahal, y próximo á la población, un mulo y ocho ó nueve monedas de á 5 céntimos, cuyo semoviente ha sido rescatado, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por robo; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; dichos individuos son de las señas siguientes: uno de mediana estatura, de 24 á 26 años, moreno claro y afeitado; vistiendo ropa clara de verano y sombrero negro; el otro alto, bien parecido, moreno, sin pelo de barba, como de la misma edad y vestido que el anterior, calzando botines de becerro; los dos llevaban alforjas y chaqueta al hombro pareciendo ser trabajadores del país.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía que supieran el paradero de los mismos los detengan y conduzcan á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Marchena 28 de Mayo de 1886.—Francisco Solano Juárez.—Por su mandato, Enrique Serrano. J—3843

## MORÓN

D. Manuel Pérez González, Juez instructor del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sebastián Heredia Campos, que se dice ser vecino de Málaga, habitante en los Corrales de los Negros, de quien se ignoran sus demás circunstancias personales, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de caballerías á Cristóbal Sara Gordillo; bajo aperecimiento de parársele el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho individuo y su conducción á este Juzgado, como asimismo á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas, á su conducción á este

Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren en el acto no justifican su procedencia.

Dada en Morón á 27 de Mayo de 1886.—Manuel Pérez González.—De orden de S. S., Alejandro Cotta.

## Señas.

Una burra rucia, oscura, cerrada, lunar negro en la cara, con un hierro.

Un rucio, de un año, rucio oscuro.

Un jumento cerrado, alzada regular, rucio claro, capón y con un lunar en el lado izquierdo de la barriga. J—3825

## MURCIA—SAN JUAN

D. José Ranedo y Martín, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Mr. Jorge Sikemkovich, de nacionalidad turca, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, con el fin de hacerle entrega de la mona y burra que á últimos de Mayo del próximo pasado año le fueron hurtadas; dicho término empezará á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en Murcia á 26 de Mayo de 1886.—José Ranedo.—Por su mandato, Miguel Soriano. J—3800

## MUROS.

D. Benigno de Oca y Gil, Juez de instrucción de la villa y partido de Muros.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Bernardo Arcos Casán, hijo de Luis y Francisca, de 33 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de San Fom de Baos, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos y cejas negros, nariz y boca regulares, barba negra y afeitada, pelo negro, color bueno; usa pantalón de lana del país alternando con otro de Tarazona usados, chaqueta de lana también del país, chaleco negro, sombrero hongo, camisa de lienzo, calza zuecos y á veces zapatos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del partido á responder á los cargos que le resultan en sumario que se instruye por lesiones á su vecino Joaquín Ramos; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, procedan á su detención y presentación en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Muros á 26 de Mayo de 1886.—Benigno de Oca.—Por su mandato, José M. Cereijo y Fernández. J—3804

## OCAÑA

D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días á Francisco Alveniz Estévez, hijo de Nicolás y de Manuela, natural de Denia, vecino que ha sido de Madrid y residente hasta el 23 de Febrero último en Ponce de Puerto Rico, de 30 años, casado, sin profesión conocida y con instrucción, para que se presente en la cárcel de este partido á extinguir la pena de 17 días de recargo en la condena de presidio correccional, cuya pena le ha sido impuesta con otras pecuniarías por consecuencia de la causa seguida contra él y otros por quebrantamiento de condena.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho sujeto con las seguridades convenientes.

Dada en Ocaña á 27 de Mayo de 1886.—Adolfo Serantes.—Por mandato de S. S., Emilio Guiján. J—3826

## ORENSE

El Sr. D. Darío Lago Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende sumario de causa criminal contra Celedonio Isarigara Fernández, vecino de esta ciudad, sobre hurto de alhajas de oro y otros objetos á Doña Manuela Penedo Iglesias, de la villa de Ribadavia, la tarde del 20 de abril último en la estación del ferrocarril de esta indicada ciudad, de cuyas alhajas, si bien algunas constan ya ocupadas, faltan aún las siguientes: Un guardapelo medallón, su peso una onza próximamente.

Unos quevedos, su peso cuatro adarmes.

Un par de pendientes con piedras encarnadas en la parte superior, su peso seis adarmes.

Un pendiente de esmalte, su peso un adarme.

Seis sortijas, una de ellas lisa sin esmalte, su peso un adarme; dos con iniciales de la perjudicada Doña Manuela Penedo, y peso cada una dos y medio adarmes; otra con las iniciales de M. L., como de un adarme de peso; otra con piedra blanca titulada pérula, su peso un adarme, y la otra restante lisa, de igual peso.

Des afileres, uno liso con labor é inscripción de Lembranza, su peso un adarme, y el otro de colgantes con un rubí, su peso una onza próximamente.

Todo ello de construcción portuguesa.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que caso fueren habidas las alhajas relacionadas procedan á ocuparlas, deteniendo por de pronto la persona ó personas en poder de quien se encuentren, y poniendo todo ello á mi disposición, según así le acordé en el citado sumario.

Dada en Orense á 29 de Mayo de 1886.—Darío Lago.—El actuario, Pedro Cardero. J—3844

## ORIHUELA

D. José Manuel Serrabona y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al sumariado Pedro Sala Martínez, marinero, de 40 años de edad, vecino de Torreveja, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, y bizzo del izquierdo, cejas al pelo, nariz regular, con bigote, color moreno; viste camisa de color, blusa de algodón azul, pantalón de algodón color café oscuro, alpargatas y sombrero hongo negro, que va embarcado en el laud *Filomena*, de la matrícula de Torreveja, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que con otros se le sigue por el delito de coacciones; bajo aperecimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Orihuela á 28 de Mayo de 1886.—José Manuel Serrabona.—Por su mandato, Antonio Valera. J—3845

## ORTIGUEIRA

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia del partido de Santa Marta de Ortigueira en la provincia de la Coruña.

Hago saber que el Abogado y vecino de esta villa D. José María Teijeiro y Soto desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido desde el día 23 de Marzo de 1862 hasta el 7 de Diciembre de 1878, en que por haberlo renunciado entró á ejercerlo el Registrador interino entonces nombrado.

Y á instancia del D. José María Teijeiro, que solicita la devolución de la fianza, publico este cuarto anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él por sus actos de tal Registrador para que la presenten ante este Juzgado dentro del plazo de tres años, conforme á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en la villa de Ortigueira á 28 de Mayo de 1886.—Nemesio Vidal.—Ramón Teijeiro. J—3846

## OSUNA

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los tres hombres, cuyas señas al final se expresan, los cuales por virtud de un trato de caballerías que tuvieron en el Real de la feria de esta población en la tarde del 15 del actual con José Ramos Guerrero, le hicieron disparos de arma de fuego, abandonando el semoviente y efectos que se reseñan, para que en el término de 40 días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que al efecto estoy instruyendo; bajo aperecimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de indicados individuos, poniéndolos á mi disposición en este Juzgado; también se llama á los que se crean con derecho al semoviente y efectos que se expresarán para que en el expresado término comparezcan á deducir sus reclamaciones.

Dada en Osuna á 20 de Mayo de 1886.—Cipriano Ibáñez Díaz.—El actuario, Francisco Ledesma.

## Señas de los desconocidos y de los efectos.

Tres hombres, vistiendo de negro, con faja del mismo color, dos como de 25 á 30 años, y el otro como de 40.

Un burro rucio, pequeño, con la creja izquierda rajada, cerrado, sin hierro.

Un sombrero.

Una capota.

Dos mantas.

Una capa.

Un cobertor.

Dos chaquetas.

Dos chalecos.

Una manta.

Cuatro sacos de lana.

Un colchón de lienzo.

Cuatro calzoncillos blancos.

Ocho camisas de hombre.

Seis de mujer.

Nueve sábanas.

Dos vestidos.

Unas enaguas blancas.

Tres chaquetas.

Un saco con varios trapos.

Dos toallas.

Dos servilletas.

Dos pañuelos.

Dos camisas de niños.

Un saco chico con clavos.

Una espacha.

Un pedazo de paño.

Un peso.

Una sartén.

Dos planchas.

Una barra de hierro.

Un aro de id.

Un almiraz.

Un velón.

Tres platos.  
Dos pesas.  
Una sogá.  
Una bota de vino.  
Una bolsa.

J—3802

D. Diego Montes Gordillo, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Alés Moreno, natural de Martín de la Jara, y de esta vecindad, y á Manuel de Paz Márquez, natural de Ardales, vecino que fué de esta villa, estando de casero con D. Andrés Arregui, y que se presume resida hoy en la ciudad de Málaga, ó en alguno de los pueblos de su provincia, siendo conocido por el apodo de Frescura, para que en el término de 40 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo por robo de un burro y efectos de la propiedad de D. Juan Gutiérrez Bohorquán, vecino de Martín de la Jara, de este partido judicial, verificado en su casa en la noche del 25 de Abril último; aperecidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de los referidos Antonio Alés Moreno y Manuel de Paz Márquez, alias Frescura, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Osuna 24 de Mayo de 1886.—Licenciado Diego Montes y Gordillo.—José Cantos. J—3803

## PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Mora, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rita Morales Rinié, natural de Sevilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, siguientes al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se la instruye sobre contrabando de tabaco; bajo aperechimiento de que en su defecto será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la expresada Rita Morales, poniéndola en su caso á disposición de este Juzgado.

Palma 17 de Mayo de 1886.—José Mora.—Por su mandato, Ramón M. Ballecas. J—3751

## PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente edicto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, la busca y captura de los efectos que por nota se expresan á esta continuación, los cuales fueron robados y se encontraban en la casa que habitó en Cantaracillo el finado Mateo Martín Jiménez, vecino que fué del mismo pueblo, al que pertenecían; y en el caso de ser habidos se pondrán inmediatamente á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 31 de Mayo de 1886.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandato, Manuel Gil.

Nota de los efectos á que se refiere el edicto anterior.

Cinco paraguas nuevos.  
Unas alforjas de jerga usadas.  
Un martillo.  
Una cuchilla.  
Un par de tijeras.  
Una bola para taladrar.  
Tres alicates.  
Una capa de paño usada.  
Unos pantalones de pana viejos.  
Dos chambras viejas.  
Una saca de estopa en buen uso.  
Una cartera usada.  
Una correa de afeitar.  
Dos bolsas de bañana.  
Una caja pequeña con tres candaditos.  
Un par de borcegués en buen uso.  
Un sombrero en buen uso.  
Una chaqueta de astracán.  
Un chaleco de id.  
Un pantalón de corte.  
Y una calfundá.

J—3854

## POLA DE SIERO

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ceferino Cuervo, alias Llanera, natural y vecino al parecer del pueblo de este último nombre, cuyas señas personales son estatura regular, más bien bajo que alto, afeitada la barba, color moreno, pelo greño y negro, de oficio minero; vestía chaqueta de pelusa ó astracán de color claro y pantalón azul, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de 15 días, que principiarán á contarse desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre atentado á la Autoridad y lesiones; bajo aperechimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policía judicial procuren, por cuantos medios estén á su alcance, la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa de dicho sujeto en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Siero á 29 de Mayo de 1886.—Nissén González Valdés.—Por mandato de S. S., Adeodato Díaz. J—3847

## POSADAS

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á un tal Molina Haba, que se dice ser vecino de Córdoba, de estatura regular, color algo moreno, y vestía pantalón claro y sombrero blanco de ala extendida, únicos antecedentes que constan, para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por hurto de una potra; aperechido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, contándose referido término desde el día siguiente en que ésta aparezca en la GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo se encarga á toda clase de Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, el que en caso de ser hallado será puesto á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Posadas á 28 de Mayo de 1886.—Manuel Morcillo.—El actuario, Luis Soldevilla. J—3855

## PUEBLA DE TRIVES

D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de la villa de Puebla de Trives y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Dominga Puga Veiga, natural y vecina de Las Penelas, término municipal de Castro Caldelas, en este partido, fallecida en el pueblo de su naturaleza el día 14 de Marzo de 1872 bajo testamento nuncupativo que en unión de su marido Benito Diéguez, hoy también difunto, otorgaron en 27 de Setiembre de 1838 á testimonio del Notario que fué de esta capital D. Andrés Barba, según el cual deben distribuirse los bienes de aquéllos entre sus parientes más próximos, que no se designan, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues así está acordado en el juicio promovido por el Procurador D. Cesáreo Pérez Caneda, en nombre de Miguel y Josefa Puga Puga; Ramón Yáñez, en representación de su esposa Concepción Puga Puga, y Ambrosio Puga López, como curador de José Puga Puga, vecinos todos del indicado pueblo de Sas de Penelas, y sobrinos carnales de la citada finada; y se previene que al comparecer en el juicio alegando derecho á los bienes deberán acompañar los documentos en que se fundan y el correspondiente árbol genealógico; y si no tuviesen á su disposición algunos de los documentos, se expresará el Archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; advirtiéndose que éste es el segundo llamamiento, y que hasta la fecha no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes más que las relacionadas.

Puebla de Trives 17 de Abril de 1886.—Javier Costa.—Por mandato de S. S., Pedro G. Rodríguez. X—4789

## SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Manuel Ibáñez, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á José Zanón González, sargento primero que fué del batallón depósito de esta villa, de la cual se ausentó después de tomar parte en los sucesos que tuvieron lugar en la misma la noche del 27 de Abril de 1884, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en méritos de causa criminal que se instruye sobre falsificación de un documento público; bajo aperechimiento de que en caso de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 28 de Mayo de 1886.—Manuel Ibáñez.—Por mandato de S. S., Juan Rotllán, Escribano. J—3856

## SAN ROQUE

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á María Castillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se dice residir en la ciudad de Cádiz, y ser esposa de Tomás García, natural de Algeciras, jornalero, vecino de esta ciudad, y como de 50 años de edad, fallecido en esta dicha ciudad en la madrugada del 3 del corriente á consecuencia de hipertrofia del corazón, á fin de que se presente en este Juzgado en término de seis días para ofrecerse la causa que en el mismo se instruye con tal motivo, y manifieste si quiere ó no mostrarse parte en ella.

San Roque 28 de Mayo de 1886.—Manuel de Torres Requena.—Por su mandato, Manuel Correto. J—3857

## SEGOVIA

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del actuario se sigue causa criminal de oficio con motivo de la muerte natural de un hombre desconocido que fué hallado su cadáver el día 14 del corriente en el sitio denominado Prado de Arroyo Cebra, jurisdicción de la villa del Espinar, de este partido, el cual no ha podido identificarse por persona alguna, cuyo sujeto era de unos 60 años de edad, tez morena, y curtido por el sol y el aire, pelo negro con bas-

tantes canas, barba poblada, aunque afeitada, estatura próximamente de un metro 700 milímetros; vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño pardo, blusa azul, camisa de lienzo, medias azules y madreñas de madera, todas las ropas en malísimo estado y muy andrajosas, sin ninguna otra seña particular.

Y para que en su caso pueda llegar á conocimiento de la familia de la persona cuyo cadáver fué hallado en el punto designado y pueda hacerse su identificación, se publica por medio del presente, que se expide en Segovia á 31 de Mayo de 1886.—Sergio Mazquiarán.—El actuario, Celestino Pérez. J—3859

## SEO DE URGEL.

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza para que en el término de 40 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado Julián Serch y Pubill, cuyo paradero se ignora, á declarar acerca de las causas de la muerte de su madre María Pubill, y para ofrecerle las acciones que como perjudicado le competen en el procedimiento que estoy instruyendo sobre hallazgo del cadáver de su precitada madre María Pubill, en conformidad á lo dispuesto por el art. 409 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Seo de Urgel á 22 de Mayo de 1886.—Francisco Alonso Suárez.—Por ausencia del actuario, Juan Gener. J—3858

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Segura, conocido por el Alcarreño, que vivió en esta ciudad en la calle Ciegos, núm. 10, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente de aparecer la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo sigo por lesiones á José Fernández Moreno.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y conseguida lo conduzcan con las seguridades necesarias á esta cárcel nacional, dejándolo en ella á mi disposición.

Dada en Sevilla á 29 de Mayo de 1886.—Fermín Abejón.—El Secretario, José María de Chiclana. J—3848

## TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Juan Rodríguez y Badía, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual residencia se ignoran, para que dentro del término de seis días, á contar desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre robo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Rodríguez, y caso de que se consiga, sea trasladado á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Tarragona 27 de Mayo de 1886.—Vicente Aubán.—El actuario, José Ventosa. J—3858

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido por providencia de este día, dictada en la causa criminal que se halla instruyendo sobre estafa contra Rafael Echaz García y otros, ha acordado citar á D. Luis Mantilla y Valderrama, Director que fué del Establecimiento penal de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó residencia se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en méritos de la expresada causa, ó manifieste cuál sea el punto de su actual residencia á fin de poder recibirla; aperechándole con que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Tarragona 29 de Mayo de 1886.—El actuario, José Pastor. J—3861

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el num. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Joaquín Sanz y Utrilla, natural de Villar de Meco (Guadalajara), de 46 años de edad, casado, de oficio labrador, á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en méritos de causa criminal que se instruye contra el mismo sobre quebrantamiento de condens; bajo aperechimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á las cárceles de este partido del expresado Joaquín Sanz Utrilla.

Dada en Tarragona á 28 de Mayo de 1886.—Vicente Aubán.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu. J—3862

VALVERDE DEL CAMINO

D. Eduardo Madrián, Juez de instrucción de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a los parientes más próximos de José Ildefonso Expósito, natural de Montilla, soltero, jornalero, y de 38 años, para que en término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en la causa pendiente por la muerte de aquél, ocurrida al parecer por accidente casual; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Valverde del Camino á 23 de Mayo de 1886.—Eduardo Madrián.—Por mandado de S. S., Juan M. Cruzado. J—3840

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 35.424, expedido por este Banco el 23 de Julio de 1883 á favor de D. Lorenzo de Irujo-cococha y Eschevarría, se anuncia al público por segunda vez, habiéndolo hecho ya con fecha 27 del mes próximo pasado, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el artículo 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 7 de Junio de 1886.—El Secretario, Pascasio de Aréchaga. X—4791

Sociedad explotadora de mármoles en España.

No habiendo tenido lugar la junta general convocada para hoy, se convoca á los señores accionistas para la nueva junta que se verificara en el local de la Sociedad, Almirante, 46, principal, con arreglo á lo que dispone los artículos 48, 21, 22 y 24 de los estatutos.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Jefe administrativo, G. Cremona. X—4790

Bolsa de Madrid.

Denominación oficial del día 9 de Junio de 1886, correspondiente con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 8.', and 'Día 9.'. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Deuda amortizable al 4 por 100 exterior', 'Banco Hipotecario', etc.

Cuadros oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PAIS', 'CANTIDAD', and 'PARALELO'. Lists various provinces and their corresponding data.

Boletines extranjeros.

Table with columns for 'PAIS', 'CANTIDAD', and 'PARALELO'. Lists foreign exchange rates for various countries.

Cuadros oficiales sobre plazas extranjeras.

Bohemia, á 30 días fecha, din., 4570. Hungría, á ocho días vista, din., 4250 p. Parma, á ocho días vista, fra., 494.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1886.

Meteorological observation table for June 9, 1886. Columns include 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'VIENTO', 'NUBES', etc.

Resumen telegráfico recibido en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las horas de la mañana, y en Valencia y Huelva á las siete de la tarde de Junio de 1886.

Summary telegraphic table showing atmospheric conditions in various parts of the Peninsula, Valencia, and Huelva.

RETRASADO.—Día 8.

Table for 'RETRASADO.—Día 8.' with columns for location and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Orense, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinos de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'30 á 1'70 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3'50 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'42 pesetas el kilogramo. Carbóns, de 0'65 á 1'20 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'75 á 0'80 pesetas el kilogramo.

- Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'50 á 0'52 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'05 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'40 pesetas el litro y de 10 á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'80 á 7'30 pesetas el decalitro.

Reses segolladas.

Vacas, 208.—Carneros, 21.—Corderos, 538.—Terneras, 84.—Total, 901.

Su peso en kilogramos... 51.938.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'26 á 1'37 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'49 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection amounts in various provinces: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Corceba, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 9 de Junio de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 71 y 72 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La distribución de premios de la Exposición Literaria-Artística, realizada por la Asociación de Escritores y Artistas se verificará el domingo 13 del corriente, á las dos de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad Central. Los señores expositores y socios pueden recoger sus billetes para asistir á tan solemne acto los días 10 y 11, de dos á cinco de la tarde, en la Secretaría de la Asociación, Clavel, 2, principal izquierda. La ceremonia promete estar brillante y concurridísima.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PESETAS' and 'Clase'. Rows: Primera clase (30), Segunda fd. (15), Tercera fd. (12'50).

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cadaemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Margarita, Reina, y Santos Crispulo y Restituto, mártires. Cuarenta Horas en el Hospital del Carmen (calle de Atocha).

ESPECTACULOS

- TEATRO DE LA PRINCESA.—A las nueve.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º—Roberto il Diavolo. TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—Don Benito Pantoja.—Caiga el que caiga.—Filipo. CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos por los principales artistas de la compañía. CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Grande y divertida función, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.